



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA**

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO, EN LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA VIGENTE**

**Trabajo Especial para optar al Título de Especialista
en Derechos de la Niñez y de la Adolescencia**

**Autora: Abogada Graciela Esther Sarmiento Díaz
C.I.: 628.935**

Tutor: Dr. Francisco Espert Soro

Caracas, mayo de 2012

Sarmiento Díaz, Graciela Esther. Análisis del principio del Interés Superior del Niño, en la normativa legal venezolana vigente. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro De Estudios De Postgrado. Trabajo de Grado para la Especialización En Derechos De La Niñez y la Adolescencia. 2010.

Sarmiento Díaz, Graciela Esther. 1. Interés Superior del Niño. 2. LOPNNA. 3. Niñez. 4. Adolescencia.

RESUMEN

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA VIGENTE

Autora: **Abog. Graciela Esther Sarmiento Díaz**

Tutor: **Prof. Francisco Espert Soro**

En esta investigación se analizaron los alcances de la aplicabilidad del principio del Interés Superior del Niño. El concepto “Interés Superior del Niño” es una noción marco socio- jurídica bastante frecuente en el derecho de la familia, de contenido indeterminado que conlleva un importante margen de discrecionalidad y subjetividad por parte de quien lo invoca.

Palabras clave: Interés Superior del Niño. LOPNNA. Niñez. Adolescencia.

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen de la Rosa Mística, por darme la capacidad, inteligencia y perseverancia para lograr los objetivos que siempre me he propuesto.

A mi madre que en la gloria está, desde la infancia supo inculcarme respeto, responsabilidad y honestidad para conmigo y los demás.

A mi amado y siempre recordado sobrino y ahijado Arturito, que desde donde está me dice “Tía nuevamente lo lograste”.

A mi querido hijo Jesús Arturo, Arquitecto de profesión y el arquitecto de mi vida.

A mis sobrinos Rosbeny, Luis Daniel y Luis David.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por siempre alumbrarme el camino del saber.

A mi siempre amado hijo Jesús Arturo, por ser mi secretario incondicional, que con su paciencia ha sabido llevarme por las redes de la nueva tecnología.

Al Dr. Francisco Espert Soro, mí querido tutor.

A Gladys Guzmán, por guiarme en los inicios de la Metodología de la Investigación.

A la Dra. Elsi Jiménez quien con su sonrisa permanente supo indicarme todos los entretelones y vías posibles en la elaboración y feliz término de la tesis.

A mis compañeros que a lo largo de estos años fueron mis aliados, pero muy especialmente a las panas Nélide, Lorena y Yolacsi, quienes con solidaridad y apoyo mutuo culminamos con éxito lo aquí logrado.

A la Universidad Central de Venezuela “La que Vence la Sombra.”

Al Centro de Estudio de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela por permitirme ingresar una vez más a sus filas como estudiante.

A todos y cada uno de los profesores de la Especialización en Derecho de la Niñez y la Adolescencia, particularmente a la Coordinadora la Dra. Lourdes Wills, siempre dispuesta a oír a quien lo solicite.

CONTENIDO

RESUMEN	Pág. ii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	
1.1. Planteamiento del problema	4
1.2. Objetivos de la investigación	7
1.2.1. Objetivo General	7
1.2.2. Objetivos específicos	7
1.2. Justificación e Importancia de la investigación	8
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	9
Funciones que cumple el Interés Superior del Niño	13
Evolución Internacional del Principio de Interés Superior del Niño	14

El Principio del Interés Superior del Niño dentro de la Protección Internacional de la Infancia	16
El interés del Menor en los Instrumentos Jurídicos Internacionales	18
Evolución Histórica en Venezuela del Principio de Interés Superior del Niño	20
Principio de Interés Superior del Niño en Los Códigos Civiles Venezolanos	
El Principio del Interés del Menor en la Legislación y en la Jurisprudencia Venezolana Anteriores a la Vigencia de la LOPNA	22
Principio de Interés Superior del Niño en Los Códigos Civiles Venezolanos	25
El Interés Superior del Niño como Concepto Jurídico Indeterminado	26
El Principio del Interés Superior del Niño como Principio General del Derecho de Menores	30
Elementos Fundamentales del Principio del Interés del Menor	32
Criterios Legales y Jurisprudenciales para la Determinación del Interés Superior del Menor	36
Participación del Menor en la Precisión de su Propio Interés	36
Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por parte de los Interesados	38

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación	42
Diseño de Investigación.	42

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.	43
Recomendaciones.	46

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

48

INTRODUCCIÓN

El derecho como acción, es la facultad del ser humano de disponer de algo o exigir algo de una persona o institución, en tanto que el deber es a lo que se está obligado a cumplir. En razón de ello, se consagra en Venezuela la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), publicada en la Gaceta Oficial N° 5. 266 Extraordinario de fecha 2 de octubre del año 1998 con el fin de asegurar a todos los niños y adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías, estableciendo el deber de protección integral que el Estado, la familia y la sociedad deben brindarles desde el momento de su concepción.

Es importante señalar que la niñez del ser humano es vulnerable, tiene necesidades de toda índole: biológicos, psicológicos, educativos y sociales, por ello la niñez requiere especial atención frente a terceros y precisa de alguien que se ocupe de ellos en sus requerimientos: materiales, morales, afectivos y psicológicos, por esta razón, la ley le transfiere este deber a otras personas como los padres, tutores, representantes, abuelos, entre otros.

Cada época y cultura define que es lo mejor para la niñez en función de un determinado sistema de valores y de representaciones sociales, pues es una construcción sujeta a singularidades históricas, culturales e incluso regionales; es por ello que el principio del Interés Superior del Niño, pone el acento en la realidad del niño como digno de atención, promoción, provisión y protección. Este principio ha de aplicarse en todas aquellas situaciones o conflictos donde se hallen involucrados menores de edad, por lo que se exige un esfuerzo en su concreción y determinación. De ahí la importancia de analizar si se está aplicando realmente y cómo se aplica e interpreta, para evitar que dicho concepto se convierta en una noción difusa que pueda dar

lugar a la arbitrariedad jurídica y al abuso de derecho, de allí la importancia de esta temática.

No se puede olvidar que los menores de edad son ante todo, personas y por tanto han de aplicarse a los mismos, las disposiciones de protección a la persona establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1949); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1959); por cuanto sus artículos han servido de base en los desarrollos posteriores de los derechos de la infancia y en la determinación de dicho principio.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento jurídico de carácter general relevante, ha sido adoptado para la protección internacional de la infancia. El principio del interés superior del niño, la Convención lo recoge expresamente en varios artículos, pero es en el Artículo 3, ordinal 1, donde aparece su formulación como principio general¹.

La Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (2007), en su artículo 8, primer aparte, establece el Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes como un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, dirigido a asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

¹ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será “el interés superior del niño”. Congreso de la República de Venezuela. Convención sobre los Derechos del Niño (1999).

Se realizó una investigación analítica con el propósito de encontrar pautas de relación a la aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Niño, donde se busca analizar la aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Niño. Se recopila información documental: de libros; leyes y códigos nacionales e internacionales relativos a la aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Niño.

Lo que se trató en esta investigación es la delimitación del concepto del Principio del Interés Superior del Niño para algunos autores y cómo éste ha evolucionado a través del tiempo, los países, la cultura y las circunstancias. Los organismos internacionales se han venido interesando en lo que hasta ahora solo había sido una tímida conversación sobre la protección de los niños en el mundo, ya que no es sino hasta mediados del siglo XX cuando se habla propiamente de los derechos del niño. Igualmente se analizó lo que nuestras leyes y organismos han venido haciendo con respecto a los derechos de los niños, a través de siete (7) puntos clave y precisos que valoran objetivamente el Interés Superior del Niño.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

La situación de vulnerabilidad del niño, la posibilidad limitada que tiene de dirigir su vida con suficiente madurez y responsabilidad y la necesidad de que las circunstancias que le rodean sean especialmente favorables en esta etapa vital de su desarrollo como ser humano, ha llevado a los expertos a una constante apelación de las normas en interés del niño, mediante el análisis e interpretación de dichas normas para evitar que el principio del interés se convierta en una noción mágica, ilusa, que pueda dar lugar a la arbitrariedad jurídica y al abuso de derecho.

El interés del niño es siempre definido por el adulto y consecuentemente existe el riesgo de contemplar más los intereses de éste, que el de los niños y adolescentes; prueba de ello es que cuando el conflicto entre adultos ha terminado ya no se piensa en lo que es más conveniente para el niño. Es el caso frecuente de divorcio en el cual se discute la custodia del hijo; cada padre defiende su aptitud para la crianza y denigra del otro, ambos alegan defender el interés del niño y el Juez se propone decidir bajo el mismo parámetro, pero una vez que los padres se ponen de acuerdo y la controversia termina, el Tribunal acepta esta decisión dejando de un lado el interés del niño.

Esta situación evidencia que en definitiva el Juez dirime un conflicto entre adultos y obvia el Interés Superior del Niño. Martin Guggenheim en su libro *The Best Interests of the Children* (1994, p. 3), subraya con sarcasmo que en realidad no hay que preocuparse por asegurar el interés del niño en los casos de divorcio, cuando nadie antes de la ruptura se preocupa por garantizar dicho interés. Así, muchas veces los niños viven con padres que no tienen capacidad alguna para ejercer las funciones Parentales. Sin embargo, cumplen con los deberes mínimos que establece la ley, el Estado por ello no puede intervenir y el niño no se puede liberar, ni elegir otros padres.

Según este mismo autor, los Estados pretenden que los Jueces tengan como punto central el mejor interés del niño y que se ignore el interés de los padres, cuando en realidad son los padres quienes desean tener la oportunidad de probar que ellos tienen el derecho de permanecer junto a sus hijos y no que éstos tienen el derecho de estar junto a sus padres.

Los Jueces en su mayoría confían en el criterio de los padres, por ello aprueban los convenios sin investigar mucho si beneficia o no al niño, y aún cuando éste tiene el derecho establecido en la LOPNA (1998) de ser oído por el Juez antes de tomar una decisión, la opinión que el niño emita en razón de su interés no es vinculante para el veredicto final, a menos que la Ley así lo establezca.

Sin embargo sería importante, que de acuerdo al desarrollo, madurez y participación del niño en el problema específico planteando, su opinión fuese vinculante a la hora de tomar la decisión que favorable o no determinará su interés superior.

En otro orden de ideas, al considerar el Interés Superior del Niño en otros espacios, se determinó según el *Informe Global* con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT, relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo del año 2002 “Un Futuro Sin Trabajo Infantil”, que en África Subsahariana y la región de Asia y el Pacífico, muchos niños son explotados en las peores formas de trabajo infantil, se ven privados de educación y sufren vejaciones físicas, sexuales y emocionales. Debido a ello, algunos quedan discapacitados o mueren y otros marcados emocionalmente para toda la vida, siendo lo más grave que si no llevan el sustento a su casa son rechazados por sus propios padres, lo cual constituye una violación de los Intereses de los Niños.

En América Latina (Ecuador, Perú, México, Salvador, Bolivia), por menos de un dólar, trabajan 18 millones de niños en la agricultura, en las minas, el comercio ambulante, la pesca, la prostitución, labores domésticas con la connivencia de sus propios padres sin importarles sí este es o no lo adecuado para sus hijos, exponiéndolos constantemente a enfermedades, abusos y por ende falta de afecto y educación.

Venezuela no escapa a esta realidad, por cuanto se evidencia que algunos padres son los primeros en obviar los derechos de sus hijos, unos tienen que salir a la calle a trabajar abandonando sus estudios para mantener a sus propios padres y hermanos.

En atención a la problemática expuesta, se ha observado que en Venezuela como en el resto de Latinoamérica, el criterio del adulto con respecto al interés del niño y de los adolescentes que estén bajo su responsabilidad de crianza en el caso de los padres y la responsabilidad

jurídica en el caso de los Jueces de Protección, priva sobre lo que verdaderamente es razonable para ellos, siendo esto observado en muchos expedientes llevados por los tribunales de Protección.

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo General

Analizar la aplicabilidad del principio del Interés Superior del Niño en la normativa legal venezolana vigente.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Identificar los factores condicionantes de la aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente por parte de padres, representantes y Jueces de Protección en Venezuela.

2. Describir los medios que padres, representantes y jueces de protección utilizan durante la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en razón de su desarrollo socioemocional y psicológico.

1.3 Justificación e Importancia de la investigación

La aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente previsto en la normativa legal vigente en Venezuela se justifica por que:

- Que desde el punto de vista social, el estudio es relevante, constituye un aporte significativo, por cuanto al estudiar la aplicación de este principio, se estarán afianzando los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconociéndolos como sujetos plenos de derecho que deben ser escuchados por los adultos, tomando en cuenta sus argumentos en momentos decisivos.

- El análisis permitirá dilucidar las posibles fallas o desaciertos que hayan ocurrido durante la toma de decisiones por parte de los adultos relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para aportar ideas que ayuden a solventar situaciones a favor de niños, niñas y adolescentes por parte de los tribunales de protección.

- El estudio será un aporte para los estudiantes de postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, en la especialidad de Derechos de la Niñez y la Adolescencia en la Universidad Central de Venezuela, quienes a partir de las conclusiones obtenidas en este estudio podrían iniciar otras investigaciones con esta misma temática.

- Desde el punto de vista personal y profesional será un aporte significativo al aprendizaje y crecimiento de la investigadora, ya que el producto del proceso investigativo constituye un valor agregado a la formación académica y administrativo de la especialista.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El principio del Interés Superior del Niño pone el acento en la realidad del niño como digno de atención, promoción, provisión y protección. Este principio ha de aplicarse en todas aquellas situaciones o conflictos donde se hallen involucrados menores de edad. El interés del niño es objeto de múltiples y muy diversas controversias que tienen influencia, desgraciadamente negativa, en su eficacia práctica. Es fundamental que se convierta en auténtico derecho vivo, para que su existencia ilumine la realidad en favor de la infancia y sea eficaz en todas las medidas concernientes a los niños.

La aplicación del principio del Interés Superior del Niño está sirviendo para avanzar hacia una mejor y más completa delimitación del concepto, aunque dada su naturaleza no podremos llegar a una determinación completa. Es importante analizar si se está aplicando realmente y cómo se aplica e interpreta para evitar que dicho concepto pueda dar lugar a la arbitrariedad jurídica y al abuso de derecho.

De conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el Interés: parte del latín interesse, importar, es: Provecho, utilidad, ganancia, Valor de algo; lucro producido por el capital; inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración; bienes; conveniencia o beneficio en el orden moral o material.

Superior: del lat. Superior, siendo: Dicho de una cosa: que está más alta y en lugar preeminente respecto de otra; Dicho de una persona: Que tiene otras a su cargo; Dicho de una cosa: Más excelente y digna, respecto de otras de menos aprecio y bondad; Que excede a otras cosas en virtud, vigor o prendas, y así se particulariza entre ellas; Excelente, muy bueno. Al afrontar el concepto de interés surgen nociones como las de provecho, utilidad, ganancia, valía, conveniencia o necesidad, en definitiva, se trate de un bien para la persona en este caso de niños, niñas o adolescentes.

El interés del niño intuye el bienestar material tanto como el sentido de asegurar el mantenimiento de la buena salud física y mental. Aunque debe tenerse en cuenta lo material, es fundamental la estabilidad y la seguridad, el cuidado y la educación que son esenciales para el pleno desarrollo del carácter, personalidad y talento del niño.

Para algunos autores entre ellos, García de Enterría (1983), T.R. Fernández (1985), Grosman Cecilia (1998), Isabel Lazaro (2002), la denominación Interés Superior del Menor, aparece por primera vez en Preámbulo de la Convención de La Haya de 1980, (best interest of the children).

D'Antonio (1982) expresa que se trata de un *standard* jurídico, es decir, un "límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes: flexible, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares", su naturaleza jurídica es la de un "principio o regla aplicable", que en forma clara la define como "medida media de conducta social correcta".

Grosman (1998), explica que el principio de Interés Superior del Niño debe "constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño" (p. 39 a 41). En

caso de conflicto frente al presunto interés de un adulto, debe priorizarse el del niño. Agrega que mas allá de la subjetividad del término “interés superior del menor” éste se presenta como: “el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por si mismo.”. Por último, a la hora de hacer valoraciones hay que asociar el “interés superior” con sus derechos fundamentales.²

Bidarí Campos, (2001) enseña que cuando la Convención habla de una consideración primordial hacia el “interés superior del niño” se refiere a una fuerza normativa³.

Carbonell (1996), considera que el Interés Superior es un principio indeterminado en cuanto al supuesto y de aplicación e interpretación que solo se aplica en un caso concreto, la interpretación debe hacerse dentro de la ley, el juzgador no puede legislar, porque en el ámbito de los conceptos jurídicos indeterminados solo una aplicación será la justa, por lo cual no puede ser nunca un proceso volitivo de discrecionalidad sino un proceso de juicio o estimación, porque no admite mas que una solución justa, es un proceso de aplicación e interpretación de la Ley.

Dagnino, (1982) sostiene que ninguna ley define lo que es el Interés Superior del Niño, ni podrá hacerlo habida cuenta de que toda previsión *a priori* podrá pecar por exceso o por defecto. Asimismo, que este principio globalmente

² Además Grosman, señala que: Es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión, propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal “interés” en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso (p. 26).

³ ... descubrimos en esta pauta una orientación que no es un simple consejo o una mera recomendación, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuanto ámbito deba funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar y, a la vez, en el área de las relaciones entre particulares (Bidarí Campos, (2001: 57-58)

considerado es la síntesis lógica de una amplia gama de componentes objetivos y subjetivos, variables, entendido como realidad que necesita concreción con relación a las circunstancias contextuales en las que aparece.

El niño por encontrarse en una etapa de desarrollo, está en una condición de vulnerabilidad que exige protección a su dignidad, a la concepción de persona como sujeto de derecho y por su minoridad. Esa protección debe ser integral para que otorgue circunstancias que permitan su pleno desarrollo.

Es necesaria la delimitación del Interés Superior de niños, niñas y adolescentes, es una concepción de derecho finalista, algunas veces como mandato expreso de la norma para supuestos de hecho específicos y en otros como principios genéricos.

El Interés Superior del Niño es un elemento integrador, informador, protector, de interpretación. Como elemento de interpretación indaga sobre el contenido de la norma que más favorezca el interés del niño; como elemento integrador debe ser auxiliar para indagar los principios generales del derecho de la niñez y la adolescencia, para el esclarecimiento de las lagunas existentes en la ley.

Es un principio elástico, genérico y abierto, lo que permite su aplicación a diferentes circunstancias jurídicas. Esta indeterminación exige la concreción del derecho en su aplicación. En todo caso, resulta evidente que la razón última de la defensa prevalente del interés del niño aparece localizada en la circunstancia de su minoridad de edad, es decir, en su condición de personalidad humana en desarrollo, que el legislador valora como susceptible de una mayor vulnerabilidad y por consiguiente, merecedora de una mayor protección jurídica, puesto que la condición de persona de un infante no lo diferencia de un sujeto mayor de edad.

Es posible afirmar que el Interés Superior del Niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso se identifican. Todo “interés superior” pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; y en consecuencia es de interés superior.

Se entiende también por Interés Superior del Niño: “...como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible”. (Cillero, 1999, p. 70-73).

Cillero, Miguel (1999), compilación Méndez y Bellof, Tomo I, 2^{da} edición, 1999 pág. 69 a 85), plantea que la noción de interés superior es una garantía donde los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto a ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos.

Funciones que cumple el Interés Superior del Niño

1. Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos de los niños y niñas.
2. Obligar a que las políticas públicas del Estado den prioridad a los derechos de la niñez.
3. Que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.

El término ‘interés superior’ describe de manera general el ‘bienestar’ del niño. Cada caso es único, no se puede dar una definición general de lo que es el ‘interés superior’ del niño. Por esta misma razón, el ‘interés superior’ del niño debe de ser evaluado de manera individual, tomando en cuenta las características especiales de cada caso.

Siendo el Interés Superior del Niño un concepto que exige un esfuerzo en su cumplimiento, donde es fundamental que se convierta en auténtico derecho vivo, donde la realidad a favor de la infancia sea eficaz en todas las medidas concerniente a los niños, nos lleva a definirlo como un derecho intrínseco en la naturaleza misma del niño y adolescente, ya que tanto uno como el otro están en un proceso de desarrollo psicobiológico progresivo, y es a través de ese derecho vivo como el principio del Interés Superior del Niño que logrará; en su largo tránsito a la vida adulta llegar a ser un ciudadano capaz, responsable, honesto y sobre todo espiritual y moralmente integro.

Este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general. En los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones. Así en el mundo anglosajón, recibe el nombre de best interests of the child o the welfare of the child. En el mundo hispano se habla del principio del Interés Superior del Niño y en el modelo francés se refiere a l'intérêt supérieur de l'enfant. Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño.

Evolución Internacional del Principio de Interés Superior del Niño

Antes del siglo XIX los ordenamientos jurídicos regulaban la situación de la infancia sólo a partir de las atribuciones de los padres sobre sus hijos. A partir de 1800 se fue construyendo el concepto del Interés Superior del Niño. La respuesta del Derecho respecto a la niñez se centró en el intento de plasmar este concepto a nivel de los ordenamientos internacionales relativos a la familia, reconociendo progresivamente al Interés Superior del Niño a partir de la consideración de los "intereses" o "necesidades" de la infancia.

En el siglo XX el concepto del Interés Superior del Niño llega a tener un

posicionamiento fundamental; sin embargo es un enfoque tutelar y paternalista imperante en aquella época, restringía la adopción del concepto sólo a la esfera del derecho de familia.

Es a partir de la promulgación de instrumentos internacionales referidos a la protección de los derechos de la infancia que la historia del desarrollo del concepto del Interés Superior del Niño tiene en el siglo XX un rápido proceso de maduración en diversos ámbitos.

Siendo estos instrumentos entre otros:

La Declaración de los Derechos del Niño en la sociedad de las Naciones denominada Declaración de Ginebra (1924) establece "... la humanidad debe a los niños lo mejor que puede ofrecer". La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1949), en su Artículo 25 inciso 2, establece que: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...". La Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1959) contempló como principio rector el Interés Superior del Niño, igualmente establece que en el Interés Superior del Niño la responsabilidad de la educación y orientación incumbe en primer término a los padres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), obliga a los Estados partes a una adecuada y completa educación de los niños.⁴

⁴ ...garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombre y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, teniendo en cuenta que el interés de

La Comisión Europea de Derechos Humanos (1982), señala que: “cuando se produzca un conflicto serio entre los intereses del niño y uno de sus padres que sólo pueda resolverse perjudicando a una de las partes, los intereses del niño deberán prevalecer”.

La celebración del Año Internacional del Niño en 1979, dio inicio al proceso de redacción la Convención Internacional Sobre Los Derechos del Niño por la Comisión de Derecho Internacional. El proceso duro 10 años y finalmente en 1989, la Asamblea General de la ONU aprobó el texto que hoy conocemos consagrando en su Artículo 3.1 que el Interés Superior del Niño prevalecerá en las medidas que se tomen por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos.

El Principio del Interés Superior del Niño dentro de la Protección Internacional de la Infancia

La preocupación y atención de la Comunidad Internacional por aquellas cuestiones que afectan al desarrollo y el bienestar de los niños viene de antiguo y se manifiesta en los instrumentos políticos y jurídicos adoptados tanto en el ámbito universal como en el regional y tanto dentro del marco de las normas concernientes a la protección de los derechos humanos como en aquellos destinados específicamente a la protección de la infancia.

En este contexto la protección internacional de la infancia ha sido una constante, la aparición del principio del interés superior del niño, lo que se

los hijos es la consideración primordial en todos los casos. (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979)

debe en gran parte a que éste ha sido durante mucho tiempo un elemento esencial en el Derecho de familia de muchos países, especialmente Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña, en este último país como consecuencia del desarrollo del Derecho de equidad aplicado a la protección de menores.

En los instrumentos de carácter general sobre protección de los derechos humanos se encuentran especiales referencias a la protección de los derechos de los niños y niñas, no podemos olvidar que los menores de edad son, ante todo, personas y por tanto han de aplicarse a los mismos también las disposiciones de protección a la persona en estos textos.

Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1949), de las Naciones Unidas, contiene normas sobre la infancia y la familia, derecho a cuidados y asistencia especiales, filiación y educación. No recoge explícitamente el principio del Interés Superior del Niño, pero sus artículos bien pueden haber servido de base en los desarrollos posteriores de los derechos de la infancia y en el establecimiento de dicho principio.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1959), tampoco recoge expresamente el principio del Interés Superior del Niño, pero, al igual que la declaración anterior, recoge artículos concernientes a los menores de edad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el contrario, sí hace una mención expresa al interés de los menores de edad en relación con la publicidad de las sentencias, sobre el tratamiento de menores procesados e infractores, así como el principio de no discriminación y protección especial por su condición de menor.

Además, conviene reseñar que también en el ámbito universal se han ido celebrando una serie de Conferencias Internacionales en las que se han tratado cuestiones referentes a la infancia recogiendo expresamente el principio del Interés Superior del Niño. Se pueden citar también la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994)n y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (1995).

El interés del Menor en los Instrumentos Jurídicos Internacionales

La utilización del principio del interés superior en estos instrumentos es muy antigua. Ya en la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, su Principio Segundo establece que «la humanidad debe dar al niño lo mejor que tiene». Posteriormente la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 lo reafirma.⁵

La Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento jurídico de carácter general más relevante que se haya adoptado para la protección internacional de la infancia, porque recoge expresamente en varios artículos y en varios contextos e implícitamente en la generalidad de su articulado ésta protección. Se pronuncia con relación a la separación del niño del entorno familiar; en lo referente a la responsabilidad de los padres en cuanto a la crianza y el desarrollo del niño; en relación con la adopción y otras medidas similares; y en el contexto de la relación del niño con el sistema policial y judicial.

⁵ El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispuesto todo ello por la ley y por los medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.(Declaración de los Derechos del Niño, 1959)

Es en el Artículo 3, donde aparece su formulación como principio general.⁶ La Convención de los Derechos del Niño representa el punto de referencia imprescindible en el sistema de protección de los derechos de la infancia. Históricamente han existido y continúan desarrollándose mecanismos internacionales de protección de determinados derechos de los niños, en concreto en: el ámbito laboral, conflictos armados, administración de justicia y protección del menor, relaciones materno-filiales, sustracción internacional, adopción internacional, entre otros. A la vez el principio del Interés Superior del Niño ha ocupado un papel preponderante en estos instrumentos sectoriales.

Aunque no se recogen exhaustivamente todos los textos existentes, presentamos una selección que sirva como muestra significativa de la relevancia del principio estudiado. Comenzaremos con el Convenio de La Haya, que en el ámbito de la protección de menores establece atendiendo al interés del menor, una excepción a la regla general de atribución de competencia a las autoridades del lugar de residencia del menor y a la regla general de aplicación de su ley interna (Art. 4). En materia de adopción internacional, el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, tiene por objeto «establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional» (Art. 1).

En la administración de justicia y la protección del menor, son de gran

⁶ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño)

importancia las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing (1985), y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1985).

En este mismo sentido, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil mejor conocidas como Directrices de Riad (1990), recogen como principio y directriz de las políticas un conjunto de medidas y programas preventivos de delincuencia juvenil, además de la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los niños, los jóvenes y la familia.

Asimismo, el interés superior del menor está en el Reglamento dictado por el Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (2000).

Evolución Histórica en Venezuela del Principio de Interés Superior del Niño

La consideración del niño como “sujeto de todos los derechos reconocidos por la normativa internacional como “derecho de todas las personas”. Es el resultado de un proceso que toma fuerza a finales de los setenta y que culmina con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

La evolución reciente de la consideración de la infancia como ella ha sido concebida a través del tiempo y en las distintas culturas no es algo fijo, puesto que se trata de una construcción social, fuertemente influenciada por las circunstancias sociales, económicas y culturales.

El concepto de infancia continúa desarrollándose a través de un largo proceso de evolución, que culmina, en la primera mitad del siglo XX, con la aparición de la doctrina de la situación irregular que concibe al niño como “objeto de protección”. Esta nueva manera de mirar al niño representó un gran avance en su momento.

La noción de interés del menor, como principio orientador de la legislación relativa a la infancia, nace dentro de la concepción del niño como objeto de protección. Sin embargo, ella no se preocupa en la práctica por todos los niños, sino solo por los “menores”, que son aquellos niños y adolescentes que por su situación socioeconómica precaria o por haber infringido las leyes, se consideran necesitados de esa “protección o tutela” por parte del Estado y sus funcionarios.

En el marco de la consideración del menor como objeto de protección y tutela, el principio del interés del menor es una poderosa herramienta que sirve a la discrecionalidad del Juez tutelar. A pesar de las implicaciones que tuvo la ratificación por Venezuela, en 1990, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se parte de la consideración del niño como sujeto pleno de derechos, se consagra ahora el Interés Superior del Niño como principio orientador de la actividad pública o privada concerniente al niño.

El Principio del Interés del Menor en la Legislación y en la Jurisprudencia Venezolana Anteriores a la Vigencia de la LOPNA

La protección de los menores de edad hasta que hayan cumplido 18 años objeto de legislación especial en la materia, tiene sus antecedentes en la creación del Consejo Venezolano del Niño en 1936, y, particularmente, en el Código de Menores de 1939, El Estatuto de Menores de 1950, que es sustituido por la Ley del Instituto Nacional del Menor de 1978 y la Ley Tutelar del Menor 1981.

La legislación especial coexiste, primero, con la regulación de las relaciones familiares por las disposiciones del Código Civil de 1942; dentro de una tónica tradicional, y luego, con la normativa más moderna de la Ley de Reforma Parcial del Código Civil en 1982.

La expresión interés del menor se utiliza por primera vez en la legislación venezolana en el Código Civil de 1942, al lado de otras tales como “beneficio del menor” y “utilidad del menor”. Sin embargo, el contenido de la noción interés del menor era escaso. Por encima de él prevalecía la protección de la familia legítima de estructura patriarcal.

El Estatuto de Menores constituyó un avance en el desarrollo del concepto del interés del menor. El uso de la expresión se hizo más frecuente y en cuanto al contenido del concepto, además de incluir algunas innovaciones concretas a favor de los menores, el Estatuto hacía referencia a lo que debía entenderse por “beneficio” o “bienestar” del menor en forma general, al consagrar en las disposiciones fundamentales “el derecho que tiene el menor a vivir en condiciones que le permitan llegar a su completo y normal desarrollo físico, intelectual y moral”.

En la Constitución de 1947, Artículos 49 y 63, numeral 11, se consagra por primera vez la protección integral del niño desde y su concepción hasta su completo desarrollo, dentro de un ambiente de seguridad material y moral. Asimismo se estableció el derecho de los hijos a conocer a sus padres, el deber de los padres de asistir, educar y alimentar a sus hijos, a ser amparados y juzgados por leyes especiales; impedir la explotación de los menores en el trabajo; la obligación del Estado a compartir con los padres la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos. Se estableció que esta protección se regirá por un código especial y la protección especial en el trabajo de menores con derecho de aprendizaje y fijación de la edad mínima para ser admitidos en los diversos tipos de trabajo. En materia de educación se instituyó en el Artículo 58, la educación gratuita impartida en los establecimientos oficiales en todos sus ciclos.

La Constitución de 1961, en el capítulo IV en los Artículos 74 y 75, enumeró los principios rectores de la política social y económica con mención, en primer lugar, a la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y, con carácter singular, la de los menores. El Artículo 75, expresa que la ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso, asimismo la filiación adoptiva será amparada por la ley; el Estado compartirá con los padres la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos; el amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial, de organismos y tribunales especiales.

Esta misma Constitución en los Artículos 55 y 78, mantiene la obligatoriedad y gratuidad de la educación impartida en establecimientos

oficiales en todos sus ciclos, estableciendo para los padres y representantes la responsabilidad del cumplimiento de este deber.

El próximo hito en la materia de menores se produce en 1978 al dictarse la Ley del Instituto Nacional del Menor y luego en 1981 la Ley Tutelar del Menor. Ello ocurre después de un proceso de revisión de la legislación sobre menores de edad que se inicia en 1975.

La Ley Tutelar del Menor recoge las innovaciones de la jurisprudencia y aglutina y perfecciona en general las disposiciones protectoras del menor de edad, consagradas en el Estatuto de Menores. En el artículo 1º se establece que dicha ley “tiene por finalidad tutelar el interés del menor”, lo que es indicativo de la importante significación que se atribuye a esta noción. Se señala además que dicha ley deberá interpretarse, fundamentalmente, en interés del menor y se atribuye a los jueces de menores competencia para conocer de todos los asuntos vinculados al interés del menor.

Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 28 de agosto de 1990, Venezuela asume con los niños y adolescentes del país el compromiso de brindarles protección integral, a partir de ese momento existe en el país una realidad jurídica anómala por la vigencia simultánea de las leyes antagónicas entre sí Ley Tutelar de Menores y la Convención sobre los Derechos del Niño en vista de ello, Venezuela se ve ante la necesidad de ajustar su legislación interna a los principios y normas establecidas en la Convención.

Luego de una intensa movilización tanto de los poderes públicos como de la sociedad civil en torno a un cambio legislativo que implica la derogación de la Ley Tutelar de Menores que la sustituya otra que establezca la nueva

doctrina que convierta las necesidades de niños, niñas y adolescentes en derechos tanto civiles como económicos, políticos y sociales, así como la garantía para adolescentes en conflictos con la Ley Penal de una justicia que respete los mismos derechos procesales para los adultos; se aprueba el 2 de octubre de 1998 la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que entró en vigencia el 1 de abril del año 2000.

La Constitución de 1999, consagra que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, además incorpora en el Artículo 75 la adopción internacional como subsidiaria de la nacional.

En el Artículo 76, se consagra el deber compartido e irrenunciable que tiene el padre y la madre de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquella no puedan hacerlo por sí mismos.

Principio de Interés Superior del Niño en Los Códigos Civiles Venezolanos

En el Código Civil de 1916, se buscaron estrategias de innovación para adaptar el Código al medio social. Se logró incluir la equiparación a los hijos legítimos y naturales en cuanto a la herencia de la madre y además reguló lo relativo a la investigación de la paternidad natural. El Código de 1922 eliminó la inquisición de paternidad natural.

El proyecto del Código Civil de 1931, sirvió para la realización del Código de 1942, el cual permitió la libre investigación de la paternidad natural en vida del padre si existía posesión de estado. Convirtió al hijo natural en heredero forzoso; el Estado asumió de hecho la tutela de los menores abandonados, situación que fue modificada por el Estatuto de Menores (1949) y luego por la Ley Tutelar del Menor (1980).

La entrada en vigencia del Código Civil de 1942, incorpora nuevas regulaciones relativas a supuestos que tienden a asegurar una protección mayor al patrimonio del hijo, consagran beneficios de diversas índoles, que convergen en la búsqueda de elementos que garanticen una efectiva defensa de sus bienes.

En 1982 entró en vigencia la Ley de Reforma Parcial del Código Civil, consagrando los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, así como de los hijos y demás parientes naturales y legítimos.

El Interés Superior del Niño como: Concepto Jurídico indeterminado

La ley se refiere a veces a una realidad cuyos límites no precisa con exactitud y el legislador no puede prever de antemano todas las peculiaridades de la realidad. Es por ello que a menudo recurre a conceptos indeterminados.

Estos conceptos jurídicos indeterminados, o que se contienen en lo que también se llaman las normas flexibles, son consustanciales a toda la técnica jurídica. El estándar de conducta del buen padre de familia, la buena fe, el

orden público o las buenas costumbres como límite de la autonomía de la voluntad, o simplemente los conceptos de fidelidad, respeto, fuerza irresistible, todos estos conceptos (unos, conceptos de valor; otros, conceptos de experiencia), son conceptos jurídicos indeterminados, en el sentido de que la medida concreta para la aplicación de los mismos en un caso particular no resuelve o determina con exactitud la propia ley que los ha creado y de cuya aplicación se trata.

La indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación; pero al estar refiriéndose a supuestos concretos la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución. Aquí está lo peculiar del concepto jurídico indeterminado frente a lo que es propio de las potestades discrecionales, pues lo que caracteriza a éstas es justamente la pluralidad de soluciones justas posibles como consecuencia de su ejercicio.

La existencia de estos conceptos exige una doble labor en la aplicación de los mismos: precisar el significado y contenido del concepto y luego, comprobar en qué situación y circunstancias concretas de las posibles se da el valor que ha pretendido captar la norma (lo que más conviene a un niño determinado).

Se tiene la necesidad de reservar a la autoridad que aplica un concepto jurídico indeterminado el llamado «margen de apreciación» y este margen será mayor o menor ordinariamente, según la posibilidad o no de aportar o representar ante el Tribunal la totalidad de los elementos de hecho que la autoridad que aplicó el concepto tuvo en cuenta.

Como de lo que se trata es averiguar lo que más conviene al niño, se deberá contar con la ayuda de las ciencias que estudian específicamente esta etapa de la vida del ser humano. Asimismo se deberá exigir un esfuerzo a los que aplican este principio, de análisis completo de toda la realidad que rodea al menor para que la solución encontrada sea efectivamente lo que más le conviene.

Los conceptos jurídicos determinados se encuentran expresamente establecidos en la ley, ante los cuales no da lugar a ningún margen de discrecionalidad; los conceptos jurídicos indeterminados: son aquellos supuestos que no están determinados y el juzgador tiene la posibilidad de aplicarlos sobre la base de la necesidad o a la conveniencia, en la resolución de estos casos, solo hay una sola solución justa y posible contando el juzgador solo con una oportunidad de aplicarla.

En un concepto jurídico indeterminado, la ley que lo contiene no determina a veces los límites de la realidad a la cual debe ser aplicada, solo cuando es aplicado al caso específico.

Tanto los conceptos jurídicos indeterminados como los de la potestad discrecional constituyen el ejercicio de una habilidad legal, sujetos al principio de legalidad, por lo que ambas se mantienen en proscripción de la arbitrariedad. Sin embargo, existe sustancial diferencia, en el sentido que el ejercicio de una potestad discrecional como la administración puede optar por diversas soluciones justas. En el ámbito de los conceptos jurídicos indeterminados solo una única solución será justa, por lo cual no puede ser nunca un proceso volitivo de discrecionalidad, sino un proceso de juicio o estimación de la ley.

Enterria (1983), ha establecido que ese concepto jurídico indeterminado tiene un núcleo fijo; una zona de certeza positiva, configurado por unos datos o modos de presupuestos iniciales mínimos y una zona de certeza negativa igualmente segura, ya que de allí desaparece el valor implícito del concepto, entre estos, la zona intermedia de variación o incertidumbre donde salen varias opciones. En esta zona intermedia se necesita precisar el contenido del concepto de interés superior en cada caso. Además de comprobar en cual situación y circunstancia concreta de las posibles, se da el valor que ha pretendido captar la norma. Son los datos concretos y circunstancias del caso, los que van a permitir encontrar la solución justa y única dentro de la zona variable.

Se hace un conocimiento cognoscitivo y no volutivo, valoración de todos los elementos anteriores a ser aplicados por quien le corresponde.

No obstante, justificado su sentido y predeterminado su alcance como valor prevalente, la concreción del interés del niño no es tarea fácil. La utilización por parte del legislador de un concepto jurídico indeterminado, impone al sujeto obligado a aplicar un complementario proceso de valoración en el que deberán ser ponderadas todas y cada una de las particulares circunstancias concurrentes, a fin de conseguir determinar *in concreto* y de una manera efectiva cuál sea el interés del niño en la específica situación que se pretende resolver.

Es por lo que resulta imposible el establecimiento de pautas de solución válidas para todos los supuestos, ni siquiera para aquéllos que pudieran presentarse con engañosa apariencia de semejanza, pues la necesaria operación de discernimiento en la búsqueda del beneficio del menor siempre presupondrá la misión de descubrir su personalidad, y la identidad de cada

persona, por supuesto también la del menor quien ofrece un paisaje único e irrepetible.

Existe jurisprudencia nacional con respecto al Interés Superior del Niño como concepto jurídico indeterminado. Está la decisión de la Sala Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 14 de julio del 2003, cuyo ponente es el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero y quien para decidir, se acoge a lo que establece la Corte Suprema de Justicia en Sala Política Administrativa en el caso RCTV-Hola Juventud, decisión del 5 de mayo de 1983 donde caracterizó los conceptos jurídicos indeterminados como:

Conceptos que resultan difícil determinar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta que no es otra que aquella que es conforme con el espíritu propósito y razón de la norma.

En casos como el anterior, el Juez constitucional debe ser cauteloso, pues detrás de la alegación de conceptos jurídicos indeterminados como el del Interés Superior del Niño, independientemente de su evidente y legítimo carácter tuitivo hacia los menores de edad, pueden escudarse y configurarse auténticos supuestos de fraude a la ley, con miras a desvirtuar el proceso y su fin último, cual es la consecución de la justicia.

El Principio del Interés Superior del Niño como Principio General del Derecho de Menores

De las normas nacionales e internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), Convención de la Haya (1980), Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), entre otras; podemos deducir que el interés del niño ha pasado de ser un principio

presente implícitamente en muchas leyes y decisiones judiciales, a ser una realidad contemplada expresamente, basándose en una concepción del Derecho eminentemente finalista. El Interés Superior del Niño se convierte así en uno de los puntos fundamentales del nuevo sistema de protección de los menores y obliga a fijar la atención en la situación jurídica del niño como persona digna de protección especial.

El principio del interés del niño, en cuanto principio general, tiene una configuración necesariamente genérica y abierta, lo que posibilita su aplicación a las diversas situaciones jurídicas y sociales que se planteen como consecuencia de la variada realidad social que de antemano no se puede prever totalmente y a los cambios que vayan produciéndose con el correr de los tiempos. Pero asimismo, su naturaleza genérica exigirá la determinación de criterios de referencia lo más universales posibles a la hora de tomar una medida concreta relacionada con el menor, que conlleve a lograr lo que a éste más le beneficia (física, moral e intelectualmente); ya que en función del caso concreto y de los elementos específicos que éste aporte, la solución será la más adecuada a las circunstancias del momento y a la luz de la normativa aplicable.

La valoración objetiva del Interés Superior del Niño estará subordinada, en gran medida, a la existencia de un cierto consenso social en lo que concierne a las condiciones más favorables para su desarrollo como persona. Una de las razones de la facilidad con la que hoy día se tiende a plantear la convergencia del interés del niño y el interés de sus padres desde una perspectiva de constante conflicto, reside en olvidar que no basta con otorgar individual y aisladamente una serie de derechos a los infantes, sino que como ciudadanos requieren una protección adicional.

La formulación de este principio en el artículo tercero de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989), permite establecer las siguientes características:

1. Es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos;

2. Es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres;

3. También es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos;

4. Finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática.

Elementos Fundamentales del Principio del Interés del Menor

En la elaboración del principio, podemos destacar, además de la noción de interés y la consideración del menor como persona, su condición de sujeto de derecho especialmente de sus derechos fundamentales como la protección del libre desarrollo de su personalidad y de su dignidad y la participación de los menores en las decisiones que les afecten.

Ihering (2000), inicia una concepción antropológica de interés, noción que comprendería todos los bienes y valores importantes de la persona y que constituye el principal motor de toda conducta humana. Una inmediata

consecuencia de esta orientación va a ser la célebre definición de los derechos subjetivos como intereses jurídicamente protegidos. El primero de los dos elementos de esta definición para el autor son: utilidad, ventaja, ganancia, bien, valor, disfrute, pero sobre todo interés, en cuanto que así se expresa lo mismo, el valor o el bien, pero en cuanto está «en especial relación con los fines y relaciones del sujeto». Ese primer elemento: “en el que reside el fin práctico”- es el «sustancial», mientras que el segundo, “que se relaciona con aquel fin simplemente como medio”, es decir, la protección jurídica, es el elemento «formal».

Ihering (2000), para desarrollar su noción de interés, introduce la dependencia y apertura al otro, como circunstancias donde la persona se juega gran parte de su plenitud individual. Por tanto el interés comprendería tanto los bienes materiales, patrimoniales, como los espirituales, todos aquellos que son valiosos para la persona en todos los ámbitos individuales y sociales.

El interés del menor incluye el bienestar material, tanto en el sentido de alcanzar un nivel de vida adecuado, como en el sentido de asegurar el mantenimiento de la buena salud física y mental. Aunque debe tenerse en cuenta lo material, es fundamental la estabilidad y la seguridad, el cuidado y la educación que son esenciales para el pleno desarrollo del propio carácter, personalidad y seguridad del niño. Por tanto, la meta a alcanzar está tanto en el bienestar material como en el moral-espiritual y el afectivo. La existencia de esta noción vendría justificada por las teorías del interés de M. Carreras “Los Derechos del Niño: de la Declaración de 1959 a la Convención de 1989” (1992), según las cuales tener un derecho significa tener los propios intereses protegidos, de cierta manera por la imposición de limitaciones normativas jurídicas o morales a los actos y actividades de otras

personas con relación al objeto de los intereses propios.

El menor es, ante todo, persona, pero estamos ante un modo peculiar de ser persona que no puede ser olvidado por el Derecho pues exige una protección especial.

En primer lugar, habría que empezar diciendo que la consideración de menor de edad es una creación del Derecho positivo en aras de la seguridad jurídica del Principio Filosófico del Derecho Positivo. La necesidad de marcar algunas referencias válidas generales ha llevado a los juristas a elaborar las figuras de la mayoría y minoría de edad. Para el Derecho es menor tanto el niño de tres meses como el joven de quince años. Evidentemente los intereses y necesidades de uno y otro son muy diferentes.

Por ello, se ha llegado a concluir que no hay menor, sino menores de edad y esto es muy importante para atender correctamente al interés del menor. Si el niño de pocos años, por su vulnerabilidad y sus necesidades de toda índole, requiere especial atención frente a terceros y precisa de alguien que se ocupe de él en los aspectos: materiales, morales y psíquicamente, es por ello que su capacidad de actuar es casi nula y la ley la trasfiere íntegramente a otra persona (dependencia total). El menor-adolescente, en cambio, va desarrollando las aptitudes físicas y psíquicas, cognoscitivas y afectivas básicas de su personalidad y es capaz de formarse progresivamente ideas que dan cierta posibilidad de comprensión y elección y le permiten tomar conscientemente algunas decisiones, lo que le confiere una autonomía vital; la Psicología Evolutiva nos establece que el proceso de desarrollo de la personalidad del niño hacia su autonomía y madurez debe ser lo mas pleno y armónico posible.

En segundo lugar, es fundamental considerar que el menor tiene una necesidad básica de desarrollarse como persona hasta alcanzar la plenitud de todas sus potencialidades y así llegar a la situación de persona autónoma. Hay por tanto que promover su autonomía y así ayudarle a alcanzar la situación de persona adulta, independiente y con capacidad de gobernarse por sí misma. Éste es otro de los puntos que ha de tenerse en cuenta para que el interés del menor sea suficientemente garantizado y así el Derecho debe establecer equilibrio entre la todavía necesaria protección y una autonomía de actuación que lo habilite para el ejercicio de la plena capacidad al llegar a la mayoría de edad.

Por otra parte, el interés del menor está en que le sean respetados todos sus derechos, considerando que el derecho básico de los menores de edad está en ser atendidos conforme a su personalidad y con pleno respeto a sus derechos. Aunque los derechos del niño son derechos humanos, la diferencia entre unos y otros se relacionan no tanto en la titularidad, sino al modo en que dichos derechos son ejercidos por los niños y los adultos.

Una de las cuestiones más trascendentales hoy en día en torno a los derechos fundamentales, es la influencia de la cultura sobre el sistema de valores de una sociedad. Los derechos fundamentales vienen a constituir, en cuanto valores esenciales, necesidades básicas de los niños, un elemento primordial, estable y universal, en la determinación del interés del menor y su vigencia no podemos hacerla depender de esas coordenadas o circunstancias de espacio y tiempo, sino que tienen su fundamento en la persona y más en concreto en la dignidad de la persona, por el mero hecho de serlo.

Criterios Legales y Jurisprudenciales para la Determinación del Interés Superior del Menor

Las pautas y criterios han de apoyarse en la consideración del menor de edad como persona y ciudadano y en cuanto tal, han de serle reconocidos y garantizados sus derechos fundamentales, su dignidad, el respeto al libre desarrollo de su personalidad, teniéndose en cuenta sus necesidades particulares. No puede olvidarse que para determinar lo que es lo mejor para un niño hay que acercarse a disciplinas como la psicología evolutiva, la psicopedagogía, entre otras, para concretar las circunstancias que se consideran óptimas para el desarrollo del niño, tales como el hecho de que un niño necesita seguridad y estabilidad, o preservar su integridad física y moral, entre otros.

Los criterios pueden relacionarse con sus derechos fundamentales, con las necesidades derivadas de su desarrollo físico y espiritual, con su autonomía o con los elementos a tener en cuenta a la hora de tomar una decisión a favor del menor. Y han de ser seguidos por todos los que tienen en sus manos la protección, provisión y promoción de niños y adolescentes, padres, tutores, acogedores, legisladores, tribunales, fiscales, administraciones y en general cualquier ciudadano.

Participación del Menor en la Precisión de su Propio Interés

La Ley de Protección del Niño y Adolescente (1998), recoge en su exposición de motivos su concepción de los menores de edad.

Son sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la

búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás. El conocimiento científico actual les permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente protección a la infancia para promover su autonomía como sujetos. De esta manera, podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad. Y, por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad.

Son indudables los riesgos que conlleva dejar totalmente en manos del menor la determinación de su interés porque se trata de una persona en formación y con escasa experiencia, de ahí que pueda equivocarse más fácilmente. No obstante, el menor deberá actuar y decidir siempre y en todo lo que pueda. Pensamos que se trata de proteger y promover sus propios intereses y fomentar el ejercicio de su libertad responsable, es el protagonista principal y afectado más directo en la situación conflictiva en que se debate sobre su interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, la legislación ha ido atendiendo cada vez más a la necesidad o exigencia de que sea oído el menor en ciertos casos, su derecho a que se cuente con él en las decisiones que le afectan, y por tanto en todo aquello relacionado con su interés. El artículo 80 de la LOPNA garantiza al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, tomándose debidamente en consideración sus opiniones en función de la edad y madurez que tenga.

El menor deberá ser informado previamente del alcance y consecuencias del hecho, para que se recabe su opinión y decisión. El resultado de la audiencia del menor no es formalmente vinculante ni para el juzgador, ni para los padres, quienes pueden desatenderlos si hay razones suficientes, razones que el juzgador debería expresar y justificar en la resolución correspondiente.

El valor que se conceda en cada supuesto a la opinión, voluntad o sentimientos del hijo dependerá, por un lado, del grado de madurez y discernimiento del menor, de la autenticidad de su manifestación (que sean realmente suyos y no inducidos por otra persona), que sea razonable, coherente y realista, es decir, que pueda efectivamente hacerse y que sea lo que realmente le conviene, pues el interés del menor no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos (cuestión difícil que deben valorar los jueces y los padres en cada caso). Por otro lado, para que la decisión del menor sea relevante ha de ir precedida de una completa y adecuada información y esto también a veces es difícil de realizar, sobre todo en ciertas edades.

Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por parte de los Interesados

Es evidente que en bien de la infancia, debe darse una interrelación, interacción e interdependencia entre los sectores públicos y privados de protección y promoción (así se desprende de lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 6 de la LOPNA, 1999), debe haber coincidencia entre el Estado y los padres a fin de conseguir la efectividad del interés del menor.

El Estado debe fortalecer el sistema de protección basado en la familia y

en el parentesco, ha de rehabilitarse la familia como agente de bienestar social. Tiene que protegerse la autonomía de la familia frente al Estado, pero no en términos absolutos, esto significa que es preciso regular las relaciones familiares, especialmente cuando se trata de garantizar los derechos de los más indefensos que se encuentran en ella, en nuestro caso, los niños. Por todo ello, los padres han de soportar la actuación de los poderes públicos cuando vaya encaminada a proteger los derechos fundamentales, a situaciones de desamparo, ante el incumplimiento de las funciones parentales (actuación subsidiaria de los poderes públicos).

Todo esto debe llevar a un necesario equilibrio entre los dos sistemas de protección que el sistema judicial debe garantizar. Asimismo, los poderes públicos deben actuar directamente, desarrollando políticas de bienestar dirigidas a lograr la plena efectividad de sus derechos (actuación directa y preventiva).

Los padres actúan como agentes para la consecución de los fines sociales, con la idea de que la coincidencia entre unos y otros es lo que va a procurar la efectividad del interés del niño (a) o adolescente. Por disposición constitucional son los que primariamente resultan de los intereses del niño, niña y adolescente, de la efectividad de sus derechos fundamentales. Los poderes públicos actúan en dos sentidos: uno directamente, desarrollando políticas de bienestar dirigidas a que pueda lograrse la plena afectividad de sus derechos como la escolaridad obligatoria o la regulación de la función de la patria potestad; y otro, subsidiariamente, controlando la corrección de la actividad paterna en interés del niño, niña y adolescente.

Compete a los padres conducir la vida de los hijos (Art. 347 de la

LOPNNA), en los aspectos más relevantes como la crianza, educación y representación del hijo (a) que no haya cumplido la mayoría. En la valoración y decisión respecto de los intereses del menor -materiales y espirituales- los padres deben actuar con el máximo respeto a su personalidad y teniendo en cuenta las características de su concreta personalidad, sensibilidad, afectos, inclinaciones intelectuales, estéticas, creencias orientaciones religiosas o morales. Actuar de otra manera puede justificar la reclamación de intervención judicial.

Asimismo, deben dejar participar al niño, niña y adolescente en la determinación de su propio interés lo más ampliamente posible. Deben atender a la educación, sin autoritarismo ni exceso de permisividad. En la educación, los padres no deben olvidarse de los valores generales de la sociedad en que se desenvuelven y así habilitar al niño para su inserción social. Los padres han de asumir la tarea laboriosa y compleja de determinar y hacer eficaz el interés de sus hijos que conlleva en ocasiones cierto grado de sacrificio y de renuncia a sus propios intereses.

En nuestro ordenamiento jurídico es un Juez o Tribunal, el órgano independiente que debe asegurar la prevalencia del interés superior del niño y quien debe armonizar y equilibrar los intereses en el caso de que los propios interesados no sean capaces de hacerlo y para preservar el interés del más indefenso, el menor de edad.

La tutela judicial es unas veces preventiva para evitar futuros perjuicios al menor y otras ocasiones va ceñida a los actos de los padres, cuyo beneficio para los hijos se juzgará en cada caso. Más debe regir el principio de mínima intervención, de manera que no lesione innecesariamente la patria potestad y

respete la autonomía de sus titulares, en tanto no perjudique el interés del menor, que es lo que justifica aquí la intervención judicial que en todo caso, debe ser debidamente ponderada y prudente.

El Juez no debe limitarse a hacer una aplicación jurídico-formal y ha de utilizar criterios de interpretación amplios y de equidad. El Juez va a aplicar el concepto jurídico indeterminado del interés del niño, niña o adolescente, lo que no hay que confundir ni con la discrecionalidad ni con la arbitrariedad.

MARCO METODOLÓGICO

Se describen las bases metodológicas que permiten determinar el significado y alcance de la investigación, en función de precisar el tipo de estudio, procedimiento, técnicas e instrumentos apropiados para el desarrollo de este trabajo de investigación.

Tipo de Investigación

Se realizó una investigación analítica. A través de este tipo de investigación, se pretende, según Hurtado (2000: 259), “encontrar pautas de relación internas entre eventos (hechos) con el fin de llegar a conocimientos más profundos”.

Diseño de Investigación

El diseño del estudio corresponde al analítico documental porque recopila información documental y analiza su contenido en función de un criterio. Incluye análisis de libros, eventos, documentos, entre otros.

CONCLUSIONES

El principio del Interés Superior del Niño es un criterio de obligatorio seguimiento para la familia, la sociedad y el Estado en la toma de todas las decisiones relacionadas directamente con los niños, niñas y adolescentes. Su objetivo específico es asegurar que estas decisiones sean las más convenientes para su desarrollo integral y nunca contrarias a sus intereses.

Existe consenso universal en el valor que tienen los niños, niñas y adolescentes en la familia, todos coinciden que son el presente y el futuro de la sociedad.

Sin embargo a pesar de todas estas afirmaciones en realidad los niños, niñas y adolescentes no constituyen el centro de la vida familiar, social o del Estado. Es muy común que cuando en este ámbito se toman decisiones que generan efectos sobre ellos no se prevalezcan o se tomen en cuenta sus derechos e intereses. Es costumbre observar como en el presupuesto público no se otorga preferencia a la inversión de recursos en las áreas vinculadas a la infancia y la adolescencia.

Igualmente observamos como en la cotidianidad de las escuelas, asociación de vecinos (junta comunal, junta de condominio y en los mismos familiares), se tomen decisiones sin tomar en cuenta los intereses de los niños, niñas y adolescentes; hay una gran distancia entre el dicho y el hecho.

El concepto “Interés Superior del Niño” es una noción marco socio- jurídica bastante frecuente en el derecho de la familia, tales como “buen padre de familia”, el “interés de la familia” de contenido indeterminado que conlleva un importante margen de discrecionalidad y subjetividad por parte de quien lo invoca. Determinar que es lo que es más conveniente para un niño o lo que puede beneficiarlo más no es fácil debemos reconocer que lo que solemos invocarlo, padres, maestros, jueces, fiscales del Ministerio Público, abogados en sus alegatos no nos servimos del concepto con la objetividad esperada; aún cuando creemos que hablamos en beneficio del niño⁷.

El criterio “Interés Superior del Niño” no es estático se encuentra profundamente vinculado a las ideas y creencias que la persona tiene sobre lo que es más conveniente para la infancia.

El Juez debe ser cauteloso pues detrás de la alegación o concepto jurídico indeterminado como el del Interés Superior del Niño independientemente de su evidente y legítimo carácter tuitivo hacia los menores de edad, puedan escudarse o configurarse auténticos supuestos de fraude a la ley, con miras de desvirtuar el proceso y su fin último cual es la consecución de la justicia.

Considerar que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos supone que deben ser tratados como personas con dignidad propia

⁷ En este sentido el profesor español Rivero Fernández (2000, p. 70) expresa: Porque también aquí las personas abordan y deciden esa cuestión (padres, jueces, sobre todo no opinan de manera asertiva y con estricta racionalidad y objetividad, sino que la más de las veces aún actuando con la mejor intención no pueden (o quieren) sustraerse a sus propias convenciones y prejuicios, y consciente o inconscientemente la cuestión y van a valorar el interés del menor desde su propia óptica vital con las medidas del mundo y de la vida que les proporciona su personal criterio, creencias, sentimientos e ideología en lugar de hacerlo con la imparcialidad intelectual y axiológica que deberían y pensando exclusivamente en el niño, con necesidades, sentimientos y escala de valores distintos de los adultos, los propios de su edad y situación.

y capacidad jurídica progresiva para ejercer sus derechos y asumir sus deberes, igualmente sabemos que hoy en día el niño y el adolescente tiene mayor protagonismo que las generaciones pasadas, por ello: padres, representantes, docentes, jueces, Estado y comunidad, deben estar atentos y ser verdaderos orientadores, para que estos niños, niñas y adolescentes sepan asumir con honestidad, responsabilidad e integridad, el rol protagónico que les toque vivir.

El hogar, la escuela, la comunidad, el ambiente (social o geográfico), las políticas de Estado en, relación a los niños, todo esto influye en el desarrollo socioemocional y psicoafectivo del niño o adolescente pero la familia es y seguirá siendo la red básica de relaciones sociales y elemento fundamental de cohesión social por los componentes que la conforman (padre, madre e hijos), es irremplazable en la función de socialización temprana, de desarrollo de la afectividad, de transmisor de valores, de fijación de pautas de comportamiento y de satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos; de allí que la aplicabilidad del principio del Interés Superior del Niño en primer lugar por los padres, luego por jueces, sociedad, Estado, debe ser lo más ajustados a su realidad y proceso de crecimiento, ya que el niño se desenvuelve dentro de una sociedad con determinados roles y valores preestablecidos que definen su actuación, la cual se va modificando a medida que va creciendo y aceptada por los padres, el Estado y sociedad donde vive.

Para que los derechos fundamentales de los niños sean eficaces es necesario que existan instituciones realmente efectivas que los garanticen. De no producirse esto, las declaraciones de derechos no serán más que meras formulaciones programáticas de derechos que no se revertirán en un auténtico desarrollo de las personas.

RECOMENDACIONES

El Estado en razón de lo establecido en la LOPNNA y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2008) debe preparar personal estrictamente especializado, desde el punto de vista profesional y humano para que trabaje en los Tribunales de Protección del Niño, Niña y Adolescentes.

Crear suficientes Tribunales de Protección para que así tanto el Juez como el personal que allí labore puedan atender y resolver eficazmente a tiempo cada caso, que los niños, niñas y adolescentes que allí acudan sean atendidos personalmente por el Juez, para que así éste observe directamente a los afectados y la solución sea la más justa posible.

Establecimiento obligatorio de partidas presupuestarias en cada estado, municipio o parroquia por cada concejal o diputado para el bienestar social, educativo, recreativo y de salud para niños, niñas y adolescentes.

Establecer en todos y cada una de las instituciones educativas tanto públicas como privadas a través de las Comunidades Educativas, Consejos de Directores, Consejo de Maestros, Consejos Comunales, Distritos Escolares, Zonas Educativas, Consejos de Derecho dentro del plan de estudio de cada institución, talleres, foros, charlas, jornadas, entre otras actividades, sobre lo que es el Interés Superior del Niño y su aplicabilidad.

Establecer en el reglamento interno de cada plantel que directores, docentes, personal administrativo, obreros, padres y representantes la obligación de participar en todas y cada una de las actividades y decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes inscrito en dicha institución

logrando así el objetivo central de la Convención de los Derechos del Niño, que es la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantía de la infancia y la adolescencia.

Que la opinión del niño o adolescente, aún cuando es sólo vinculante cuando la Ley así lo establezca, sea verdadera y objetivamente considerada a la hora de tomar una decisión que afecte sus derechos, garantía e intereses.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas. La Asamblea.
- Asamblea Nacional. (2007). *Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5859 Extraordinaria del 10 de diciembre de 2007. Caracas. La Asamblea.
- Brewer Carias, Allan. (2000). *La Constitución de 1999*. Caracas. Editorial Arte.
- Bidart Campos Germand J. (2001). *Los Derechos no Enumerados en la Constitución*. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia.
- Congreso de la República de Venezuela (1982). *Código Civil de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2990 del 20 de noviembre de 1982. Caracas. El Congreso.
- Congreso de la República de Venezuela (1990). *Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Caracas. El Congreso.
- Congreso de la República de Venezuela (1980). *Ley Orgánica de Educación*. Caracas. El Congreso.
- Congreso de la República de Venezuela (1998). *Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.266 Extraordinaria del 2 de octubre de 2008. Caracas. El Congreso.
- Congreso de la República de Venezuela (1980). *Ley Tutelar de Menores*. Caracas. El Congreso.
- Cornieles, Cristóbal. (2001). *Segunda Jornada de la LOPNA*. Caracas: UCAB.
- Cillero, R. (1999). *Falta el título Compilación Méndez y Bellof. Tomo I, (2ª. ed.)*. Ciudad. Editorial

- *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio.* (1963). Uruguay: Editorial Obra Grande.
- García de Entera. (1993). *La Lucha contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo.* Tomo 3 Civitus – Madrid.
- Grosman Cecilia P. (1998). *Los Derechos del Niño en la Familia.* Buenos Aires. Editorial Universidad.
- El concepto de interés en Ihering. *Rev. De la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada,* (2000), Nº 3, pp. 435.
- Hurtado de Barrera Jacqueline. (2007). *El Proyecto de Investigación.* Caracas. Editorial Quirón.
- Lazaro Gonzáles Isabel. (2002). *Los Menores en el Derecho Español.* Madrid. Editorial Tecnos.
- Morales, Georgina. (2002). *Terceras Jornadas sobre LOPNA.* Caracas: UCAB.
- Morales, Georgina; San Juan, Miriam. (2005). *Familia: Intervenciones Protectoras y Medicación Familiar.* Valencia – Venezuela: Editores Vadell Hermanos.
- Morais de Guerrero María G. (2000). *Introducción a la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.* Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Osorio, Manuel. (1963). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Montevideo - Uruguay: Editorial Obra Grande.
- Von Ihering, R. (2000). *El Concepto de Interés en Ihering.* Granada. Universidad de Granada.
- Von Ihering, R. (2000). *El Fin en el Derecho.* Buenos Aires. Heliasta.
- Universidad Central de Venezuela (2004). *Manual para la Elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.* Caracas. UCV.